



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 002034-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3376-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSEMARY HUAMAN QUISPE
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 DESPLAZAMIENTO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSEMARY HUAMAN QUISPE contra la Resolución de Gerencia de Red N° 182-G-RDS-ESSALUD-2018, del 6 de abril de 2018, emitida por la Gerencia de la Red Desconcentrada Sabogal del Seguro Social de Salud, al haberse emitido conforme al principio de legalidad.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución N° 046-GRDS-ESSALUD-2018, del 15 de enero de 2018¹, la Gerencia de la Red Desconcentrada Sabogal del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, dispuso desplazar permanentemente, entre otros, a la señora ROSEMARY HUAMAN QUISPE, en adelante la impugnante, a partir del 16 de enero de 2018, de acuerdo al detalle siguiente:

Apellidos y Nombres	Cargo	Área de Origen	Área de Destino
(...)	(...)	(...)	(...)
HUAMAN QUISPE, ROSEMARY	Químico Farmacéutico- P2	CAP III Bellavista–Red Desconcentrada Sabogal	Policlínico El retablo- Red Desconcentrada Sabogal
(...)	(...)	(...)	(...)

2. El 5 de febrero de 2018, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 046-GRDS-ESSALUD-2018, solicitando se declare la nulidad, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El área de imagen institucional de la Entidad, comunicó que la totalidad de asegurados asignados en el CAP III Bellavista, han sido distribuidos en los centros asistenciales de la Red Desconcentrada Sabogal; y no al Policlínico El Retablo-Comas.

¹ Notificado a la impugnante el 17 de enero de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) La resolución impugnada que dispone su desplazamiento permanente no detalla la necesidad del servicio; y no se evidencia el sustento técnico, conforme regula la directiva “Normas que Regulan el Desplazamiento de Personal en Essalud”, aprobado por Resolución de Gerencia Central N° 772-GCGP-ESSALUD-2014.
 - (iii) Sobre el lugar habitual de trabajo y residencia, la resolución impugnada no cumple lo dispuesto con el literal d) del numeral 6.5 de la Norma que Regula el Desplazamiento de Personal de los regímenes laborales del Decreto Legislativo N°s 276 y 728. Siendo que su domicilio de residencia se encuentra ubicado en el distrito de Pueblo Libre; y el lugar en el cual desempeñará las funciones se encuentra ubicado en el Policlínico El retablo-Comas, este último es un lugar demasiado alejado a su domicilio de residencia.
 - (iv) Al no encontrarse con buen estado de salud (padece de Escoliosis y Síndrome Cérvico craneal), su traslado desde su domicilio ubicado en el distrito de Pueblo Libre al Policlínico – El Retablo-Comas, ocasionará el deterioro de su salud.
 - (v) Presentó su solicitud de desplazamiento al Instituto Nacional del Corazón (INCOR), para desempeñar sus labores en el referido instituto.
 - (vi) La resolución impugnada ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (vii) Por último, reitera su pedido de nulidad de la resolución impugnada y solicita que se le desplace al Instituto Nacional del Corazón (INCOR), respetando su condición de Químico Farmacéutico, nivel P2.
3. Mediante Resolución de Gerencia de Red N° 182-G-RDS-ESSALUD-2018, del 6 de abril de 2018², la Gerencia de la Entidad, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración, señalando que el desplazamiento de la impugnante se debió a un laudo arbitral y por tratarse de una necesidad de la institución el desplazamiento de sus trabajadores.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de junio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Red N° 182-G-RDS-ESSALUD-2018, solicitando se declare la nulidad, argumentando lo siguiente:
- (i) Su desplazamiento permanente del CAP III Bellavista al Policlínico El Retablo-Comas, es un acto arbitrario.
 - (ii) La resolución impugnada no valora la situación advertida en el recurso de reconsideración, sobre el criterio técnico de la residencia.
 - (iii) El desplazamiento permanente a la nueva sede de trabajo, le ha generado un perjuicio económico, como es, realizar mayor gasto en pasajes, refrigerio y

² Notificado a la impugnante el 1 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

desayuno. Así, como un perjuicio personal y familiar al verse obligada a levantarse más temprano y regresar a su vivienda muy tarde.

- (iv) Se le afectó su dignidad como trabajadora.
- (v) Se ha vulnerado la directiva: Normas que Regulan el Desplazamiento de Personal en Essalud, aprobado por Resolución de Gerencia Central N° 772-GCGP-ESSALUD-2014.
- (vi) La resolución que dispuso su desplazamiento permanente no ha considerado su perfil profesional como Químico Farmacéutico, con título en la especialidad de Farmacia Hospitalaria, derivándola a un centro asistencial de inferior nivel respecto a su perfil profesional.
- (vii) Si bien el empleador puede realizar cambios y modificaciones a los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto se debe realizar en aplicación del criterio de razonabilidad, de lo contrario se ejercería de manera arbitraria como en el presente caso.
- (viii) Cuenta con una solicitud de desplazamiento suscrita por el Director del Instituto Nacional Cardiovascular INCOR, en el que se admite la posibilidad de su desplazamiento a la mencionada institución.

Asimismo, la impugnante acompañó solicitudes de desplazamiento al HNERM y al Policlínico Pablo Bermúdez.

- 5. Con Oficio N° 008-ORRH-SGADM-GRDS-ESSALUD-2018, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
- 6. Mediante los Oficios N° 011061-2018-SERVIR/TSC y 011062-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Del régimen de trabajo aplicable

11. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante se encuentra comprendida dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
12. En tal sentido, esta Sala considera que al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el *ius variandi* del empleador

13. El artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728⁶ establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.
14. Así, el poder de dirección reconocido al empleador comprende una pluralidad de facultades que el ordenamiento jurídico reconoce como necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la entidad, dentro de los cuales se encuentra el *ius variandi* del empleador, que consiste en la potestad reconocida al empleador de variar, dentro de ciertos límites, las condiciones, forma y modo de prestación del servicio a cargo del trabajador.
15. En aplicación del *ius variandi* el empleador puede cambiar el lugar de trabajo en el cual sus trabajadores habitualmente desarrollan las labores, teniéndose por válido

⁶ **Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el traslado del trabajador, salvo que el empleador actúe con *animus nocendi*⁷, conforme se desprende de lo dispuesto en el literal c) del artículo 30º del TUO⁸, al referirse como un acto de hostilidad laboral el traslado de un trabajador, siempre y cuando sea con la intención de ocasionarle un perjuicio real y concreto.

16. Ahora, las acciones de personal, tales como la reasignación, destaque, rotación, encargatura, entre otras, se configuran como medidas de desplazamiento que tienen por objetivo cubrir las necesidades institucionales por medio del desplazamiento geográfico o funcional de los servidores públicos. De acuerdo con las opiniones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR⁹, estas medidas de desplazamiento tienen su origen normativo en las leyes de la carrera administrativa. En el caso del régimen laboral privado, la posibilidad de utilizar las medidas de desplazamiento señaladas deviene del poder de dirección del empleador, lo cual debe ser plasmado internamente por la entidad.
17. Sin embargo, tal posibilidad tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales del trabajador; además; de la imposibilidad de alterar las condiciones contractuales esenciales en perjuicio de aquél. Así, como se ha señalado, *“no puede implicar la rebaja de la remuneración o de la categoría del trabajador, pues hacerlo configura un acto de hostilidad equiparable al despido que el trabajador puede impugnar empleando los mecanismos establecidos para el efecto en la legislación privada (accionando para que cese la hostilidad o dándose por despedido y demandando el pago de una indemnización¹⁰)”*.
18. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al ser el empleador una entidad del Estado, su actuación debe estar sujeta a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, esto significa que su actuación requiere de una habilitación legal previa, sin la cual carecería de validez¹¹.

⁷ BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. 2ª Ed., ARA Editores, Lima, 2006, p.433.

⁸ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

“Artículo 30º.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

(...)

c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio; (...).”

⁹ Informe Legal N° 175-2011-SERVIR/GG-OAJ.

¹⁰ Informe Legal N° 182-2012-SERVIR/GG-OAJ.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre el desplazamiento permanente regulado en la Entidad

19. Al respecto, es necesario precisar que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99, modificado por Resolución de Gerencia General N° 1082-GG-ESSALUD-2010, se aprobó y modificó, respectivamente, el Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud. El reglamento en mención dispuso, con relación al desplazamiento de personal, lo siguiente:

"Artículo 81º.- Los desplazamientos del personal con contrato de trabajo a plazo indeterminado o sujeto a modalidad, serán los siguientes:

a) Desplazamiento Permanente.

b) Permuta

c) Desplazamiento Temporal. Por el lapso máximo de un ejercicio presupuestal, con indicación expresa de la fecha de inicio y de término.

d) Rotación.

e) Designación.

f) Encargo.

g) Comisión de Servicios.

h) En forma excepcional desplazamiento temporal a otras entidades del Sector Público, por necesidad de servicio debidamente justificada, sin exceder el periodo de un año. Esta acción de personal es aprobada previamente por la Gerencia General y autorizada mediante resolución del nivel correspondiente.

Los desplazamientos se aprobarán por resolución

Artículo 82º.- Los requisitos, condiciones, trámite y niveles de aprobación para los desplazamientos permanentes y temporales de personal serán los que establezcan las disposiciones institucionales sobre la materia".

20. Respecto al desplazamiento de personal de la Entidad, es del caso mencionar también que, mediante Resolución de Gerencia Central N° 772-GCGP-ESSALUD-2014, del 16 de mayo de 2014, la Entidad aprobó la Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014 "Normas sobre desplazamiento de personal", la cual establece, en relación a los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo siguiente:

"Desplazamiento Permanente: Consiste en el desplazamiento definitivo del servidor a una dependencia distinta a su lugar habitual de trabajo, conservando su nivel y grupo ocupacional".

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. Asimismo, en el numeral 6.2 de la citada Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014, se establecen los criterios que deberían sustentar el desplazamiento, como se indica a continuación:

“6.2.1 Progresividad del desplazamiento

En el caso del personal asistencial, los desplazamientos se efectuarán en forma progresiva respetando el Centro Asistencial de menor a mayor nivel resolutivo, según el siguiente detalle:

Nivel del Centro Asistencial de origen y destino:

- a) Nivel I: Posta Médica, Centro Médico – Policlínico, CAP I, CAP II, CAP III y UBAP.*
- b) Nivel II: HI – H II y HIII*
- c) Nivel III: HIV y Hospital Nacional e Institutos Nacionales”.*

22. De igual manera, el numeral 6.5 de la mencionada Directiva señala que el desplazamiento de los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728 se realiza:

- a) Al interior del órgano desconcentrado o al interior de la Sede Central.*
- b) Entre órganos desconcentrados.*
- c) Entre órgano desconcentrado y Sede Central.*
- d) Por necesidad institucional el desplazamiento se realiza dentro del lugar habitual de trabajo y residencia y no se requiere consentimiento del servidor (...).”.*

Del desplazamiento permanente de la impugnante y los argumentos de su recurso de apelación

23. En el presente caso, se advierte que la impugnante no está conforme con su desplazamiento permanente al Policlínico El Retablo de la Red Desconcentrada Sabogal de la Entidad, ordenado mediante Resolución N° 046-GRDS-ESSALUD-2018, indicando principalmente, que no se ha cumplido con las disposiciones que regulan esta clase de desplazamiento y que el mismo le genera perjuicio.
24. Ahora bien, en la Resolución N° 046-GRDS-ESSALUD-2018, la Entidad precisó que el desplazamiento se realizaba en virtud de un laudo arbitral que ordenó la desocupación del inmueble en donde se encontraba la sede del CAP III Bellavista; en consecuencia, a fin de garantizar la continuidad en el otorgamiento de las prestaciones de salud y prestaciones de los asegurados que se venían llevando a cabo en el referido CAP III Bellavista, y con el objetivo de garantizar la continuidad de las labores del personal asistencial y administrativo, se realizaría el desplazamiento respectivo al Policlínico El Retablo – Comas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

25. Al respecto, se aprecia que la Entidad ha señalado con claridad el motivo del desplazamiento permanente de la impugnante, además que ha dispuesto su desplazamiento a una dependencia distinta a su lugar habitual de trabajo, esto es al Policlínico El Retablo que también pertenece a la Red Desconcentrada Sabogal; y finalmente, ha conservado el nivel y grupo ocupacional de la impugnante.
26. En dicho contexto, se advierte que la Entidad se ha sujetado a lo dispuesto en su normativa correspondiente al desplazamiento permanente, emitiendo la Resolución N° 046-GRDS-ESSALUD-2018 en plena observancia del principio de legalidad.
27. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹², debe señalarse que este dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
28. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹³Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

29. Con respecto al recurso de apelación de la impugnante, esta argumenta que no se ha tomado en cuenta que su desplazamiento afecta el criterio técnico de residencia, pues se le trasladó a una sede cuya distancia a su residencia habitual resulta ser tres veces mayor de la que se encontraba anteriormente.
30. Al respecto, se advierte que la Entidad efectuó el desplazamiento de la impugnante del CAP III Bellavista al Policlínico El Retablo Comas, perteneciendo ambos a la Red Desconcentrada Sabogal; por tanto, la Entidad ha cumplido con lo establecido en el numeral 6.5 de la Directiva N° 01-GCGP-ESSALUD-2014 que indica que el desplazamiento se debe efectuar **al interior del órgano desconcentrado**. En consecuencia, queda desestimado lo alegado por la impugnante, pues la normativa de la Entidad no le exige que al efectuar un desplazamiento permanente deba considerar la distancia de las residencias habituales de los servidores.
31. Asimismo, la impugnante alegó que su domicilio se encuentra en Pueblo Libre, dirección que queda a 30 minutos de su anterior sede laboral; mientras que ahora su traslado a la nueva sede demora casi 2 horas; por lo que, se le genera un perjuicio económico al gastar más dinero en transporte público, y también perjuicios de orden personal y familiar.
32. Sobre el particular, si bien la impugnante adjunta documentos para acreditar la distancia de su domicilio a su centro de trabajo, ello no constituye una causa por la cual la Entidad debería dejar sin efecto su desplazamiento permanente, considerando que esta ha cumplido con los criterios establecidos en su normativa.
33. La impugnante también señala que se le está generando perjuicios económicos y de índole personal y familiar, pues debe gastar más dinero en transporte público y porque le queda muy poco tiempo libre para compartir con su esposo y sus menores hijas. Al respecto, esta Sala considera que, si bien el desplazamiento se realizó de conformidad con el principio de legalidad, ello no impide que la impugnante pueda solicitar su desplazamiento a otra sede de la Entidad conforme a las modalidades y requisitos que regule la misma.
- Es más, se advierte que la impugnante ha acompañado al recurso de apelación dos solicitudes de desplazamiento; no obstante, es la impugnante quien deberá presentar las mismas ante la Entidad, correspondiendo a esta su evaluación y el respectivo pronunciamiento.
34. Por otro lado, la impugnante manifiesta que se ha vulnerado el principio constitucional de no afectación de la dignidad del trabajador; sin embargo, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, no se advierte vulneración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

alguna por parte de la Entidad.

35. Finalmente, la impugnante menciona que la resolución que dispuso su desplazamiento permanente no ha considerado su perfil profesional de químico farmacéutico con especialidad en farmacia hospitalaria, derivándola a un centro asistencial de inferior nivel respecto a su perfil profesional.
36. En referencia a ello, conforme fue consignado en el numeral 21 de la presente resolución, tanto el Policlínico como el CAP III corresponden al mismo nivel I; por tanto, la Entidad ha respetado el nivel de la impugnante al desplazarla del CAP III Bellavista al Policlínico El Retablo Comas.
37. A partir de lo expuesto en los numerales precedentes, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por cuanto su desplazamiento se dispuso en observancia del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSEMARY HUAMAN QUISPE contra la Resolución de Gerencia de Red Nº 182-G-RDS-ESSALUD-2018, del 6 de abril de 2018, emitida por la Gerencia de la Red Desconcentrada Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD, por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSEMARY HUAMAN QUISPE y a la Gerencia de la Red Desconcentrada Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Gerencia de la Red Desconcentrada Sabogal del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

A12/CP8